



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ REQUENA.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando por manuscrito hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey hizo ayer á las tres de la tarde su entrada en Oviedo, acompañado del Ministro de Marina, del Capitan general del distrito, del Alcalde popular, de numerosas comisiones y de muchos particulares y personas influyentes.

S. M. el Rey fué aclamado con entusiasmo por la inmensa concurrencia que ocupaba las calles del tránsito y las Señoras le saludaban desde los balcones y le arrojaban flores y palomas.

En el Palacio de la Audiencia donde reside recibió S. M. á todas las corporaciones, visitando luego el hospital y la fabrica de armas.

A las siete de la mañana de hoy saldrá S. M. para visitar la fabrica de Trubia y la inmediata villa de Avilés.

S. M. la Reina y los Augustos Principes continúan sin novedad en el Escorial.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Leon 15 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Rivas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«A las diez de la mañana de antaayer S. M. el Rey ha recorrido á pie las calles principales de Oviedo, recibiendo de la multitud que se agrupaba á su alrededor, la ovacion mas entusiasta y espumosa.

Mas tarde salió al balcón del palacio de Justicia, siendo aclamado unánimemente. En varios puntos se habian levantado arcos de triunfo.

Los edificios públicos, gran número de los particulares y el paseo de Pontier, estaban profusamente iluminados. Ayer S. M. seguido de una numerosa comitiva, hizo su entrada en Avilés en medio de universales aclamaciones.

El recibimiento ha sido brillantísimo.

Sr. M. la Reina y los Augustos Principes, continúan sin novedad en el Escorial.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Leon 15 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Rivas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL. DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Negociado de Obras públicas.

Núm. 41

D. Julian Garcia Rivas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Baltasar Rodriguez, vecino de Colifal, Ayuntamiento de Lillo, se ha presentado escrito en este Gobierno con fecha 19 de Junio último, acompañando al mismo la memoria y planos correspondientes, pidiendo se le autorice sin perjuicio de tercero, el aumento en el aprovechamiento y toma de aguas del rio Porma en término de Armada y sitio llamado las cuevas, donde en la actualidad tiene un molino de una sola rueda, con objeto de dar mayor amplitud á su maquinaria, y de conformidad con lo que se dispone en la vigente ley de aguas, he dispuesto dar publicidad por medio del presente periódico oficial á la reclamacion del interesado para los que se creyeren perjudicados con la reforma que se intenta, acudan á este Gobierno donde se hallará de manifiesto el expediente, exponiendo de agravios dentro del plazo de 30 dias, en la inteligencia, que transcurrido se procederá sin admitir ulterior reclamacion; haciéndose mención de este inserto, no obstante el publicado en el Boletín de 24 de Junio último, por requerirlo así la subsanacion de algunas faltas notadas en el expediente.

Leon 13 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Rivas.

MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Ruiz de Quevedo, vecino de Ponferrada, residente en el mismo, Plaza de la Encina, número 6, de edad de 62 años, profesion contratista de obras públicas, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 7 del mes corriente, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de antimonio y otros metales, llamada Esperanza, sita en término comun del pueblo de Paradasolana, Ayuntamiento de Castropeduna, al sitio de arroyo de la Rubia y linda Saliente con camino concejil, Mediodía con cerro del teso Llaruen, Poniente ejido comun del mismo pueblo de Parada, Norte con monte y fuente de la Salud; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida, el sitio denominado arroyo de la Rubia que se halla á 25 metros de la referida fuente de la Salud; desde donde se medirán Saliente 300 metros, Mediodía 100, Norte 100 y Poniente 700, quedando así cerrado el número que solicita de pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minas vigente. Leon 7 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Rivas.

Hago saber: Que por D. Pedro Montenegro, apoderado de D. Jo-

sé Botia Pastor, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Renueva, núm. 70, de edad de 37 años, profesion empleado, estado viudo, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 7 del mes de la fecha, á las doce y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 38 pertenencias de la mina de halla, llamada La Grasa, sita en término comun del pueblo de Garafio, Ayuntamiento de Soto y Amio, al sitio de arroyo del Espino Plachal y linda por S. con el indicado arroyo y al N. E. y O. con terreno del comun de vecinos de dicho pueblo; hace la designacion de las citadas 38 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el indicado y se medirá á la primera estaca ochenta y tres metros cincuenta y nueve centímetros direccion 225.º; desde dicho punto á la segunda estaca ciento sesenta y siete metros diez y ocho centímetros direccion 45.º; desde la segunda á la cuarta quinientos un metros cincuenta y cuatro centímetros direccion 315.º; de la segunda á la segunda doscientos cincuenta metros sesenta y siete centímetros direccion 45.º; de la primera á la tercera quinientos un metros cincuenta y cuatro centímetros direccion 350.º; de la segunda á la cuarta quinientos un metros cincuenta y cuatro centímetros direccion 135.º, con lo que resultarán tres paralelogramos unidos por su base respectiva que comprenden el terreno que se pide con ciento veinte y cinco mil setecientos sesenta y dos metros sesenta y nueve centímetros cada una.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según proviene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 7 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Ribas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE

Extracto de la sesion celebrada el dia 31 de Julio de 1872.

PRESENCIA DEL SR. GOBERNADOR

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Gonzalez del Palacio, Nuñez y Balbuena, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Conforme á los precedentes establecidos y por consecuencia de las prescripciones de la ley electoral, quedó acordado nombrar al Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que al hacer la convocatoria de la Junta general de compromisos para el nombramiento de Senadores, designe el local que ocupa la Diputacion provincial para celebrar dicho acto.

No habiendo reunido el mélico combinado para el Ayuntamiento de Valderras, la mayoría absoluta de votos que exige el art. 29 del reglamento de partidos medios para la validez de la reunion se acordó devolver el expediente para que de nuevo se proceda al nombramiento.

Transcurrido con exceso el plazo que determina la ley de arbitrios para recaudar contra la cuota del repartimiento de Campazas, señalada á D. Pedro Avellaneda, se acordó desestimar la preclusion de este.

Quedó enterada la Comision de que D. Pedro Fernandez Soba ha resado en el cargo de Vocal de la Junta provincial de primera instancia, por haber sido trasladado á otra provincia.

Correspondiendo á la Administracion económica conocer en las quejas que á la misma se producen respecto á la constitucion territorial, y al Juzgado de primera instancia sobre las exacciones ilegales, quedó desestimada la preclusion dirigida á la Comision por uno y otro concepto por los vecinos de Villagarcía y Posadina, en el Ayuntamiento de San Cristobal de la Polantera, pudiendo la corporacion municipal, que se cree constituida por la queja lo mismo que los interesados, hacer uso del derecho que juzgan mas conveniente ante los tribunales ordinarios.

De conformidad con lo informado por la Junta provincial de primera instancia, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Espinareda, supliendo la escuela elemental de un

estímulo á la vez la preclusion del Ayuntamiento de San Esteban de Valdeuz, pidiendo autorizacion para reducir á temporera á escuela de San Clemente.

Facultados los Ayuntamientos por el art. 135 de la ley municipal para formar presupuestos extraordinarios en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios, se acordó constar al Alcalde de Villadecanas, que el firmado por el pueblo de Toral para la recomposicion de la fragua, necesita para que sea efectivo de la aprobacion del Ayuntamiento y Junta municipal.

Teniendo en cuenta lo informado por la Junta provincial de primera instancia, se acordó aprobar el acta del Ayuntamiento de Encineto, segregando el distrito escolar que hasta aqui venian formando los pueblos de Santa Catalina y Trabazos, creando para este último una escuela temporera con la dotacion de 90 pesetas anuales para personal y cubrir la parte de esta suma para material.

Con arreglo á las instrucciones comunicadas al suprimido Ayuntamiento de Trabazos para el entrega al de Villafraanca los documentos que obran en su archivo, quedó resuelto que por uno de sus dependientes de la Secretaria del último, se proceda á la formacion del correspondiente inventario, perscrubándose en Trabazos.

No hallándose formados con arreglo á las prescripciones de la ley municipal los presupuestos de los pueblos que constituyen el Ayuntamiento de Villafranca, se acordó devolver dichos documentos para su reforma.

Vista la reclamacion interpuesta por D. Joaquin Fernandez y otros vecinos de Boñar contra el acuerdo del Ayuntamiento establecimiento un registro general de sus casas para aforar las especies que introdujeron en ellas antes de la terminacion del año económico.

Resultando, que el Ayuntamiento de Boñar, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 121 de la ley de 23 de Febrero, acordó el establecimiento de arbitrios sobe los artículos de beber, comer y arder que se consumiesen dentro de la localidad.

Resultando, que para hacer efectiva la recaudacion de los arbitrios establecidos, procedió al arrendamiento de los mismos, designando al mismo tiempo las tarifas respectivas.

Resultando, que una vez verificado este acto, los espendedores introdujeron las especies que enjeron oportunamente satisfaciendo al efecto á los arrendatarios los derechos consignados en el contrato.

Resultando, que á la terminacion del año económico, el Ayuntamiento creyendo que los espendedores habian introducido, en fraude del nuevo arrendamiento, mas especies que las que arrendadamente se consumen en la localidad, procedió al aforo de las mismas, exigiendo despues los derechos consignados á los productos industriales.

Visto el expediente y certificaciones: Considerando, que los abastecedores de vinos al introducir en sus establecimientos los artículos sujetos al aforo, satisficieron al arrendatario los derechos consignados en las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Considerando, que de exigirse hoy nuevos derechos, se daría el caso de contribuir dos veces por un mismo concepto.

Considerando, que no habiéndoles

impuesto en el contrato de arrendamiento limitacion alguna para introducir lo que tuviesen por conveniente, estuvieran con su derecho al hacer los acopios que reputaron útiles á sus intereses y

Considerando que el acuerdo contra el que se reclama se halla fuera del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento y tiende á dejar sin efecto el contrato celebrado, se acordó revocarlo, declarando en su consecuencia improcedente el aforo practicado y cantidades que por tal concepto se reclamaban.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Valentin Velastegui contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valencia de D. Juan, imponiéndole diferentes multas por llevar á abcevar sus ganados á la fuente de los Negritos, en la comprension municipal de dicho Ayuntamiento.

Vistos los informes emitidos por el municipio y las aclas:

Resultando, que el Ayuntamiento, en vista de las facultades que le fueron concedidas por los duenos de fincas particulares, acordó en 26 de Febrero de 1871 el acotamiento de todas las ceras que se hallaban entre trigas, para evitar la entrada á los ganados y poder de este modo administrar los bienes comunales con todo ocio.

Resultando, que entre los terrenos acotados se encuentran la fuente los Negritos, á donde el apelante, faltando á los acuerdos y bandos publicados por el Alcalde, llevó sus ganados á abcevar.

Resultando, que con anterioridad al acuerdo del Ayuntamiento, se venia observando la costumbre inmemorial de no llevar á abcevar los ganados á las fuentes sitas en los terrenos sembrados y acotados, teniendo este acto lugar cuando se hallaban de pajas á barbecho: y

Resultando, que con la falta de observancia á los acuerdos, el Alcalde, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 107 de la ley municipal vigente, impuso diferentes multas á Sr. Velastegui, las que pide se dejen sin efecto.

Vistos los arts. 67, 72, 107, 161 y 164 de la vigente ley organica municipal:

Considerando, que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio:

Considerando, que para corregir la infraccion de las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y bandos, pueden imponer los Ayuntamientos y Alcaldes multas que no excedan de la escala establecida en el art. 72 de la ley citada:

Considerando, que la facultad concedida á la Comision provincial para la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos apelados, no se estienda á los que no ocasionen en la parte que está dentro de sus atribuciones:

Considerando, que el acuerdo contra el que se reclama esta dentro de las facultades que la ley organica concede al municipio, y en su vista es improcedente la suspension, al tenor de lo establecido en el art. 161.

Y considerando, que las multas de 50 pesetas impuestas en varias ocasiones al Sr. Velastegui no exceden de la escala establecida en el art. 72, por cuanto siendo Valencia de D. Juan cabeza de partido, pudo imponerse cada vez 25 pesetas, quedó resuelto que la Comision carece de atribuciones para revocar el acuerdo apelado.

Vista la nueva queja que por tercera

vez ha producido á D. José Luengo, vecino de B. Navides contra el Alcalde del Ayuntamiento, por negarse á cumplir el acuerdo de esta Comision, en virtud del que se declararon de abono en las cuentas de aquel 3.657 pesetas satisfechas al mélico titular por sus haberes.

Visto lo informado por el Alcalde calificando de falso lo alegado por don José Luengo y aun aventurándose á indicar que se ha fallado este asunto prematuramente:

Considerando, que la Comision provincial se limitó á sostener la legitimidad de dicho pago, resuelto como de su competencia cuando regla la anterior ley municipal y comprendido su importe en presupuesto aprobado:

Considerando, que por esta resolucio no se prejuzga cualquiera otra responsabilidad que pudiera resultar contra los cuenta antes: y

Considerando, que la Comision tampoco ha dictado disposicion alguna encaminada á que se indemnice á D. José Luengo de daños y perjuicios, por que no era de su competencia resolverlo: quedó acordado:

1.º Que se esté á lo resuelto anteriormente en cuanto á que se de abono y legitimo en cuentas el pago de 3.657 pesetas al mélico D. Diego Lopez: 2.º Que para la indemnizacion de daños y perjuicios á D. José Luengo, use esta del derecho que crea conveniente ante el Tribunal competente, conforme al art. 162 de la ley municipal.

3.º Que respecto de los alcances que recaigan y abono de lo satisfecho si se trata de otras partidas diferentes de la dotacion del mélico, no habiendo sido aun examinadas sus últimas cuentas, ni llegado el caso previsto en el art. 136 de la ley citada, de que tengan que venir aquellas á la aprobacion de la Comision por no haber merecido lo de la Junta municipal, nada puede resolverse entre tanto: y

4.º Que se aperciba al Alcalde de B. Navides para que en lo sucesivo cuando se dirija á la Comision provincial, lo haga en terminos corteses y con modestia, evitando así el mal efecto que producen las inconveniencias que se ven en el contenido de su oficio de 22 del corriente.

Resultando que pasadas á exámen y censura de la asamblea de Asociados las cuentas municipales del Ayuntamiento de Villafraanca correspondientes al ejercicio de 1870—71, esta halló conformes las partidas de cargo y data, haciendo la honorífica distincion de que el Ayuntamiento habia ejercido una buena y económica administracion:

Resultando sin embargo que dicha Asamblea reparó la suma de 60 pesetas por gastos de viages á la capital satisfechas al Depositario y Secretario, fundándose en que es obligacion del primero hacer la entrega de fondos en la Depositaria provincial:

Resultando, que el Ayuntamiento insiste en que es de abono tal gasto por que los viages no se limitaron al solo objeto de satisfacer el contingente provincial, sino que fueron encomendados al Depositario y Secretario otros servicios del municipio:

Considerando, que á la corporacion municipal corresponde la distribucion ó inversion de los fondos y al Alcalde la ordenacion según lo dispuesto en los artículos 67, 147 y 148 de la ley municipal:

Considerando, que comprendido el gasto de que se trata en el capítulo de imprevistos del presupuesto municipal,

solo al Ayuntamiento corresponde de terminarse la inversion del crédito presu- puestado: y

Considerando, que según expresan sus firmanteros y relacion respectiva de la cuenta, los indicados viages tu- vieron efecto en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y para diferentes servi- cios municipales; se acordó en vista de lo dispuesto en el art. 136 de la ley mu- nicipal, declarar de abono la partida re- parada, y en su consecuencia dictar fu- lón absoluto en las cuentas de 1870— 71 incluyendo el antiguo para los cuen- tantes.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Romon Pallarés en representación de D. Enrique de Diego Pinillos y sus hijos menores contra el acuerdo del Ayuntamiento de Guesendos de los Ocos imponiendo 50 céntimos de peseta a cada res lanar por los aprovechamien- tos de los pastos del comun:

Visto el que por igual concepto se produce por D. Juan Fresno y otros propietarios de Toral por exigirles el Ayuntamiento una peseta de arbitrios sobre cada cabeza de ganado lanar que parte en el término municipal:

Vista la vigente ley orgánica, el ar- tículo 40 del Reglamento de 20 de Abril para la ejecución de la ley de arbitrios, y la Real orden de 31 de Octubre de 1871:

Considerando que los Ayuntamientos carecen de atribuciones para estable- cer, en la forma que lo han verificado el de Guesendos y e. de Toral, arbitrios su- bre los ganados por cuanto vendría á exigirse a los dueños de los mismos una segunda contribucion: y

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el caso 3.º art. 40 del Re- glamento de 20 de Abril, los criadores de ganados de todas clases están exco- pidados de contribuir por ellos en el re- partimiento para gastos provinciales y municipales siempre que paguen contribucion y consisten detalladamente en los apilaramientos; se acordó revocar los acuerdos apelados por haberse fuera del círculo de las atribuciones de los Ayunta- mientos, pudiendo estos en union con la Junta municipal arrendar, si así lo estiman convenientemente, los pastos de comun aprovechamiento, en cuyo caso la cantidad que se calcule que estos valen de- bera figurar en el presupuesto munici- pal en la partida de ingresos al tenor de lo establecido en el número 1.º artícu- lo 129 de la ley municipal.

Desestimada en 22 de Mayo último la reclamacion de agravios interpuesta por los párrocos de Morias en atencion á que estaba fuera de los términos esta- blecidos en los artículos 17 y 23 de la ley de 28 de Febrero, y á que la cuota que les fué impuesta no versaba sobre los sueldos, quedó acordado informar al Gobierno de provincia que la recla- macion dirigida por los términos al Eus- trismo Sr. Obispo de Oviedo es ino- portuna.

Demostrándose por medio de los con- signaciones recibidas talonarios que la contribucion territorial que satisface don Patricio de Azcarate en el Ayuntamiento de Villafra de los años de 1870—71 y 1871—72 ascendia á 336 pesetas 83 céntimos; se acordó, en vista de las re- soluciones adoptadas y de lo dispuesto en la ley de arbitrios no 23 de Febrero de 1870, que D. Patricio de Azcarate como heredado, fueraero solo lo cor- responde satisfacer para gastos provin- ciales y municipales 36 pesetas 13 céntimos; y como el Ayuntamiento le haya exigido 111 pesetas 8 céntimos aparece

haber satisfecho de más la cantidad de 81 pesetas 95 céntimos de la que deberá reintegrárselo en los ejercicios suce- sivos.

Correspondiendo á los Ayuntamientos la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales; y considerando que las reclamaciones que se producen sobre el Establecimien- to de los impuestos de consumo y tarifa que han de regir para su execucion, son esencialmente administrativas y deben resolverse en primer término por el Ayuntamiento y en alzada por la Comi- sion, se acordó en vista de lo estatuido en los artículos 67 párrafo 3.º del 132 y 133 de la ley municipal y reglamento de 20 de Abril de 1870, informar al Gobierno de provincia que es procedente el requerimiento de inhibicion al Juzgado de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan para que suspenda el procedimien- to que se sigue contra D. Matias Maroto, vecino de Villafra, sobre pago de derechos de introduccion y alto- ro de espesenes.

Atendiendo á la pretension del Reco- lador de fondos provinciales D. Marce- lo Dominguez, se acordó conculerle la licencia que solicita para atender al res- tablecimiento de su salud.

Próximo el 3 de Agosto en cuyo dia deben hallarse en la Dputacion las co- pias del censo electoral de todos los Ayuntamientos de la provincia con ar- reglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley electoral, y siendo muy corto el número de los que se han recibido hasta la fecha, quedó acordado dirigirse á los Alcaldes en descubierta de este servicio recordándoles su cumplimiento y advirtiéndoles que en otro caso se for- marán á su costa dichos documentos por los Jueces municipales y se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos de la ley de Sancion penal.

Pudiendo escusarse de servir los car- gos municipales los mayores de 60 años, se acordó en vista de lo dispuesto en el art. 39 de la ley municipal y par- tida Sacramental presentada por D. Antonio Aljía Benavides, concejal del Ayuntamiento de Quintana del Marco, relevarlo de este cargo.

Quedó enterada la Comision de la Real orden de 10 del corriente por la cual S. M. el Rey, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual esta Comision provincial declaró exento del servicio militar al mozo Bernar- do Biearra, quinto del reemplazo del año ú timo por el cupo del Ayuntamiento de Villadangos.

En vista del resultado de la subasta anunciada para este fin, quedó adjudica- do á D. Juan Panero como mejor post- or el suministro de aceite con destino al Hospicio de Astorga, y á D. Juan Vitoria el de carbon para el mismo es- tablecimiento, acordándose que con ar- reglo al pliego de condiciones presenta- do por la Contaduria se saque á licita- cion que tendrá lugar el día 30 de Agus- to próximo, el suministro de pan co- rido y garbanzos para los Hospicios de Leon y Astorga, bajo el tipo de 24 céntimos de peseta el kilogramo de pan y 40 pesetas hectólitro de garbanzos.

No habiéndose hecho proposicion al- guna para el suministro del carbon nece- sario para las dependencias de la Dputacion, se acordó verificar este servicio por administracion.

En virtud de lo dispuesto en el artí-

culo 60 de la ley orgánica provincial, que lo acordado señalar los dias 10, 20 y 30 del proximo mes de Agosto para celebrar las sesiones ordinarias de la Comision

Atendiendo á lo solicitado por D. Jo- se Tejerina, de esta vejezidad, se acordó que la huérfana Francisca Tejerina, cuyo ingreso en el Hospicio fué disuuelto en la sesion de 3 de Julio último, sea desde luego recibida en el establecimiento, sin perjuicio de entregar sus herencias los bienes mue- bles que aun conserven de la herencia materna á su valor, y de entenderse la Administracion con aquellos para per- cibir la renta de la parte de la casa que pertenezca á la huérfana.

No existiendo crédito alguno en el presupuesto provincial para conceder pensiones por servicios prestados á la Patria, se acordó lo siguiente: la que se licita D. Rosendo del Puerto, vecino de Carracedela, por haber sido prisionero de los Ingleses en 1.804 y hallarse hoy cinco y en avanzada edad.

Acreditados suficientemente los re- quisitos de Reglamentación de Beneficencia según los respectivos casos, quedó acor- dado conceder socorros de lactancia á Auselma Espinosa, d. S. Cipriano, Mi- nuelina Molinero, de Astorga, Gerónimo Seo, de Oeruelo, Santiago Martinez, de Andáñola, y Tomasa Martinez, de Leon, reserviéndose en cuanto á la última, ser de su cuenta rectificar la inscripcion del niño en el registro civil, y hacer prevencion á la Direccion de la casa de Maternidad, respecto á la forma de ad- mitir las mugeres que reúnen las cir- cunstancias de la interesada de que se trata.

Habiéndose justificado el estado de demencia y el de pobreza de la religio- sa del convento de la Concepcion de Ponferrada, Sor Encarnacion Sierra y Pambiey, quedó acordado trasladarla al Manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos de este provincia.

Ha concluido fuera del período de la lac- tancia el niño hijo de Isabel Luna, vecina de Molinaseca, fué desestimada la soli- citud pretendiendo un socorro; confir- mandose el ingreso provisional en el Ho- spicio de la niña Elisa Garcia. Interin su madre Patia Miranda permanezca en- ferma en el Hospital.

Fueron aprobadas las cuentas munici- pales de Posada de Valdeon y año de 1867—68 Villayandre 1870—71 Valde- ras 1865—66 Matanza 1870—71 y Villamol 1863—64.

Vista la pretension de D. Cipriano Marcos Ordoñez, vecino de Pobladora de Pelayo Garcia, alzándose de un acuer- do del Ayuntamiento por el que se le obliga á que saque del léngimo munici- pal las ovejas que excedan de 160 por no haber pastos suficientes para su man- uentacion.

Visto el informe del Ayuntamiento y convenio celebrado por los ganaderos en el año de 1825:

Resultando, que la Corporacion mu- nicipal previno al apalante sacado del terreno jurisdiccional del Ayuntamiento las reses lanaras que excediesen de 160, por no haber pastos suficientes para su manutencion, prohibiéndole apacentar con ellas las fincas de dominio particu- lar:

Resultando, que en el año de 1825, y á consecuencia de un convenio celebrado por los representantes del comun de vecinos de Pobladora de Pelayo Garcia, se fijó, despues del reconocimiento de sus pastos, el número de 160 reses á cada ganadero, lo que en ningún caso

y entre todos ellos pudiesen tener más de 2.800 por no haber pastos suficientes en el término jurisdiccional:

Resultando, que el Ayuntamiento in- voca como fundamento legal de su modo de obrar el precitado convenio que tiene el caracter de ordenanza perpétua, segun se establece en la capitacion 4.ª

Visto el art. 1.º de la ley de 8 de Jun- io de 1813. Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1833, 29 de Marzo y 12 de Setiembre de 1837, disposicion 1.ª de 11 de Febrero de 1837, artículos 70, 133, 161, párrafo 2.º del 164 y dispo- sicion 1.ª adicional de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870:

Considerando, que á pesar de las dis- posiciones municipales, todo propieta- rio en uso del derecho que la ley le con- cede puede en todo tiempo introducir sus ganados á los agenos en las herede- des de su dominio particular, sin que el Ayuntamiento pueda restringir en lo mínimo el derecho de propiedad, ni prescribir reglas para su disfrute y aprovechamiento:

Considerando, que derogadas por la ley orgánica vigente todas las leyes y disposiciones relativas al régimen mu- nicipal, de ninguna manera puede tener importancia ni valor alguno el convenio celebrado en el año de 1821, puesto que colueta y tiende á dejar sin efecto las atribuciones que al Ayuntamiento concede el art. 70 de la ley citada:

Considerando, que no teniendo la limi- tacion el derecho de adquirir, el Ayun- tamiento no puede privar á los vecinos de que conduzcan á los pastos de comun aprovechamiento las reses que tengan por conveniente, siempre que consisten en los amilaramientos y paguen por ellos la contribucion que les corres- ponda:

Considerando, que aun en el caso de que la Corporacion municipal hubiese formado divisiones á tolas de los bienes susceptible de utilizacion general, lam- poco podria poner tasa á los gana- dos que fuesen á pastar á ellos, puesto que el propietario sufriria las con- secuencias de su modo de obrar: y

Consi terando, que el acuerdo apela- do excede del círculo de las atribucio- nes del Ayuntamiento: quedó resuelto:

- 1.º Que D. Cipriano Marcos Ordo- ñez y demas vecinos de Pobladora de Pelayo Garcia pueden en todo tiempo introducir sus ganados á los agenos en las heredades de su dominio particular: 2.º Que el convenio celebrado en el año de 1825, quedó derogado por la disposicion 1.ª adicional de la ley or- gánica municipal de 20 de Agosto de 1870:

3.º Que el Ayuntamiento no puede poner limitaciones al derecho de propie- dad y por lo tanto cualquier vecino puede tener en el municipio los ganados que crea convenientes:

4.º Que el Ayuntamiento en uso de las atribuciones que le concede el art. 70, debe acordar lo que tenga por conveniente respecto del aprovechamien- to y disfrute de los bienes comunales, procediendo á la distribucion de ellos entre todos los vecinos en la for- ma que se indica en las reglas 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª del artículo citado: y

5.º Que dentro de la porcion que se adjudicó á cada vecino no pudiesen apacentarse mas que un número determinado de ovejas, el dueño de ellas sufrirá las consecuencias de su modo de obrar si introduce mas de las que el terreno consienta.

Vista la solicitud presentada por el Alcalde de barrio de Villimar pidiendo

algun auxilio de fondos provinciales para atender á hacer las defensas necesarias con el objeto de combatir las avenidas del río Porma, y no existiendo acuerdo alguno de la Diputación provincial referente á esta particular, se acordó quedar enterada la Comisión y que pase el expediente á la resolución de la Diputación.

Habiendo acreditado Salvadora Calvo, vecina de esta ciudad, la necesidad de pasar á tomar baños de mar para alivio de sus dolencias, y teniendo seis hijos que quedarán abandonados por hallarse su padre enfermo en el Hospital, quedó acordado recoger en el Hospicio los niños llamados Isaac, Ignacio, Antonio y Felipe Gonzalez, entendiéndose esta gracia solo hasta que su madre regrese, volviendo á serla entregados cuando esto se verifique.

De conformidad con la propuesta por el Ingeniero de montes fueron aprobados, según el mismo indica, 82 asignaciones de aprovechamientos forestales para el ejercicio de 1872-73 correspondientes á pueblos de los partidos judiciales de Morias de Cuevas, Astorga, Leon, Villafranca del Bierzo, Riaño, Ponferrada y Sabugo.

Leon 10 de Agosto de 1872.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COMISION PERMANENTE.

Secretaria.—Negociado 3.º

El día 20 del actual tendrá lugar á las once de su mañana; en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Lucillo, concediendo un poco de terreno como á Esteban Alonso, vecino de Filieil, para ensanchar su casa, contra el cual se alzan Juan, Francisco y Manuel Alonso Alvarez.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la ley provincial.

Leon 13 de Agosto de 1872.—El Vice-Presidente, Ilustre Sr. Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vegamian

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 50 días, con la dotación anual de seiscientas pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales con el cargo de practicar toda clase de repartimientos y desempeñar las demás obligaciones prescritas en el art. 118 de la ley municipal vigente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de dicho término al Sr. Presidente de la corporación, pues pasado el expresado plazo no se admitirán.

Vegamian 5 de Agosto de 1872.—Juan D. Canseco Pelaez.

Alcaldía constitucional de San Millán.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de doscientas pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales, con la obligación de formar cuantos repartimientos se ocurran, y desempeñar los servicios que dispone el art. 118 de la vigente ley municipal y cualquier otras que por leyes especiales les encomiendan.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus instancias en el término de 50 días á contar desde que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados que sean, se proveerá en el que reúna las circunstancias más aptas para el desempeño de dicho cargo. S. Millán de los Caballeros Agosto 11 de 1872.—El Alcalde, Juan Sanchez.

Alcaldía constitucional de Cabañas Raras.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este municipio para el presente año económico de 1872 á 73, se hace saber á todos los comprendidos en él, que por el término de ochenta días esta de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan verle y alegar del tanto por 100 sobre que se hallen agravados, pues de no verificarlo en dicho período, serán desestimadas cuantas se presenten.

Cabañas Raras 26 de Julio de 1872.—El Alcalde, Manuel Rivera.

Alcaldía constitucional de Magaz.

Por el término de cinco días se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el corriente año económico, á fin de que puedan verla los interesados que gusten y hacer las reclamaciones oportunas.

Magaz y Agosto 4 de 1872.—Manuel de Abajo.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo.

Para que pueda formarse con la posible exactitud el reparto general para gastos municipales y provinciales correspondiente al año

económico actual de 1872-73, según lo establecido en el art. 131 de la vigente ley municipal, se hace preciso que en el término de ocho días presenten las relaciones que el mencionado artículo previene, todos los contribuyentes sujetos á dicho impuesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en su vista la Junta repartidora verifique la imposición de cuotas correspondiente; pues pasado dicho término sin verificarlo la Junta hará la valoración por los signos de riqueza y otros datos que posea.

Urdiales del Páramo 5 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Miguel Franco.—El Secretario, Francisco Ugidos.

Alcaldía constitucional de Villamontán.

El repartimiento de la contribución territorial de este municipio formado para el presente año económico de 1872 á 73 se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que dentro del mismo los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas sobre el tanto por ciento con que está gravada su riqueza, pues pasado les causará perjuicio.

Villamontán á 6 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Juan Perez.

Alcaldía constitucional de Bombibre.

El repartimiento de inmuebles para el año económico del 1872 á 1873, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, en don se pueden enterarse los contribuyentes, y reclamar lo que pueda convenirles, sobre la aplicación del tanto por ciento.

Bombibre 8 de Agosto de 1872.—E. Presidente, Juan Cubero.

DE LOS JUZGADOS.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal en esta capital é interino de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del que to es en propiedad.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda, pende pleito ejecutivo á instancia de doña Manuela Garcama Gonzalez, vecina de esta ciudad, su Procurador D. Julian Casado, contra D. Pedro Alonso y Caño, vecino de Valderas sobre paga de ochenta mil setecientos cincuenta pesetas de principal y dos mil ochocientas pesetas de réditos vencidos y que se venzan, costas enteradas y que se ocasionen hasta su total solvencia, para cuyo pa-

go han sido embargados y tasados los bienes siguientes:

Una docena de sillas con asiento de paja, en 27 pesetas.

Una mesa de chopo con su cajón, en 4 pesetas 50 céntimos.

Una camilla de cinco charotas de largo, en 7 pesetas 50 céntimos.

Una caba nueva de 300 cántaros con 8 arcos de hierro, en 150 pesetas.

Un cercado de 8.000 barcillos y como 600 árboles frutales, su huerta de hortaliza y fuente estanque, en 5 850 pesetas.

Una tierra al pago de Neblina, de 14 hembras, en 875 pesetas.

Una huerta y hortaliza de árboles frutales, al pago de la vega de San Fagun, de nueve hembras, en 1.350 pesetas.

Una pradera ó alameda término de Valdelacortes y sitio del reguero, su cabida siete calemnos, en quinientas pesetas.

Una casa que se halla en el cercado del camino de los Gallegos, que linda por todos aires con dicho cercado, escapeo por Norte que linda con camino que guía á los plantíos, tasada en 327 pesetas 62 céntimos.

Y otra casa en la huerta de la Vega de San Fagun, tasada en 63 pesetas.

Para la venta de todos ellos se ha señalado el día 31 del actual, á las doce del mismo, en este Juzgado, en el de Valencia de D. Juan y en el municipal de Valderas.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Dado en Palencia á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. S. Saturnino Ruiz Manrique.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Instituto libre de 2.ª enseñanza de Carrion de los Condés.

Secretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen sufrir exámen de asignaturas en el próximo mes de Setiembre, se servirán presentar en esta Secretaría, del 15 al 31 del corriente, los libros impresos asociados á la exámen, que al efecto se les facilitarán en la portería del Instituto, advirtiendo que de no cumplir esta formalidad, no podrán ser examinados.

La matrícula para el próximo curso de 1873 á 1874 estará abierta en esta Secretaría del 1.º al 30 de Setiembre, en cuya fecha quedará definitivamente cerrada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados. Carrion de los Condés 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Licenciado Manuel Garcia.

Imp. de José G. REDONDO, LA PLAZA DE S. J. 7.